



EXPEDIENTE:0001/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO  
MEXIQUENSE DE CIENCIA Y  
TECNOLOGÍA

PONENTE: COMISIONADO  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

### RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 0001/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por la [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por el CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. Con fecha 31 de julio del año en curso, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual requirió le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Estoy buscando el Programa Estatal de Ciencia y Tecnología del Estado de México o el Programa Especial de Ciencia y Tecnología del Estado de México. También se puede llamar PECYT. Me pueden enviar el archivo. Gracias". (sic)

II. La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 0001/COMECyT/IP/A/2008.

III. Con fecha 1 de agosto de 2008, "EL SUJETO OBLIGADO" dio contestación a la solicitud de información pública presentada por "EL RECURRENTE", a través de "EL SICOSIEM", en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

A nivel nacional, se emitió el Programa Especial de Ciencia y Tecnología 2001-2006, así como un segundo tomo; actualmente se encuentra en revisión el Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación. A nivel estatal, se integró el Programa Especial de Ciencia y Tecnología 2002 - 2005 del Estado de México, el cual fue aprobado por la Junta Directiva del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología (COMECYT) el 10 de octubre de 2002.

Actualmente las líneas estratégicas de Ciencia y Tecnología se encuentran enmarcadas en el Plan de Desarrollo 2005 - 2011 el cual puede localizarse en:

<http://www.edomex.gob.mx/portal/page/portal/edomex/gobierno/biblioteca>

**Responsable de la Unidad de Información**  
**Gabriela Avilés Olivares**  
**Atentamente**  
**Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología".**

**IV. Inconforme con la respuesta emitida por "EL SUJETO OBLIGADO", "EL RECURRENTE", con fecha 1 de agosto de 2008, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:**

"El *link* de la página de la biblioteca que me mandó no habre **(sic)**, solo me abre este link:

<http://www1.edomexico.gob.mx/principal/gobierno/gobierno.htm?col=2>

Y no puedo acceder **(sic)** al biblioteca para checar el plan". **(sic)**

El recurso de revisión presentado fue registrado en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00001/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

**V. El recurso 00001/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM", al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.**

**VI. Con base en los antecedentes expuestos, y**

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que "EL SUJETO OBLIGADO" no presentó ante este Instituto el Informe de Justificación, para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con la respuesta que **EL SUJETO OBLIGADO** le dio al solicitante. Respuesta que se transcribe en el Antecedente III de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones de procedibilidad del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. En el ámbito del Poder Ejecutivo, los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los agravios manifestados por "EL RECURRENTE", resulta aplicable la prevista en la fracción II. Esto es, la causal por la cual la entrega de la información es incompleta o no corresponde a la solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que fue notificado el acto impugnado a **EL RECURRENTE** y la fecha en que interpuso el medio de impugnación, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente procesales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

**CUARTO.** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, así como los argumentos esgrimidos en la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** es preciso y claro respecto de lo que solicita: el Programa Estatal de Ciencia y Tecnología del Estado de México o el Programa Especial de Ciencia y Tecnología del Estado de México.

(Énfasis añadido por el Pleno)

Este Instituto desea destacar que la naturaleza de la información solicitada por **EL RECURRENTE** es del orden local, estatal o estadual. Es decir, información del Estado de México, y no el equivalente de la información en el ámbito federal o nacional.

Para mayor abundamiento, en la propia solicitud en la parte relativa a mayores detalles, **EL RECURRENTE** señala:

"El Programa Estatal de Ciencia y Tecnología es considerado como el instrumento rector de la política de ciencia y tecnología del Gobierno del Estado, que será evaluado y actualizado cada año, preservando los objetivos de mediano y largo plazo, tales como: La Política General en Ciencia y Tecnología que identifica las áreas y sectores prioritarios para el Estado, diagnósticos, estrategias y acciones de investigación científica, tecnológica y social, difusión del conocimiento científico, entre otras.

(...)"

Lo anterior, se vincula con la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, pues hace una distinción entre la información a nivel nacional y a nivel estatal:

- A nivel nacional:
  - Programa Especial de Ciencia y Tecnología 2001-2006, I y II Tomos.
  - En revisión el Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación.

- A nivel estatal:
  - Programa Especial de Ciencia y Tecnología 2002-2005 del Estado de México.
  - Líneas Estratégicas de Ciencia y Tecnología, enmarcadas en el Plan de Desarrollo 2005-2011 (consultable en una ruta electrónica señalada en la respuesta).

Desde la perspectiva de la inconformidad de **EL RECURRENTE** la liga electrónica a la que se le orientó debería acudir no le fue posible acceder. Sin embargo, el Instituto con fundamento en el artículo 74 de la Ley vigente en la materia tiene la obligación de subsanar la deficiencia de la queja. En ese sentido, más allá de que la liga electrónica señalada no es factible en el acceso a la información, el Instituto denota que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** es desfavorable al no otorgarle la información que exactamente solicitó **EL RECURRENTE**.

De lo anterior, la *litis* se circunscribe a:

- a) El alcance de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** en relación a la solicitud de información.
- b) La acreditación de la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

**QUINTO.-** Que a la vista de las posiciones de ambas partes, el Instituto analizará lo siguiente:

Sobre el *inciso a)* del Considerando anterior de la presente Resolución, la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, aunque informativa, resultó insuficiente al no entregar la información solicitada de modo preciso: la relativa al nivel estatal.

Por lo que los datos relacionados a la información federal queda fuera de la *litis*, a más de no ser de la competencia local de este Instituto garante del acceso a la información.

Ahora bien, de la respuesta centrada en la información estatal, **EL SUJETO OBLIGADO** alude a:

- Programa Especial de Ciencia y Tecnología 2002-2005 del Estado de México.
- Líneas Estratégicas de Ciencia y Tecnología, enmarcadas en el Plan de Desarrollo 2005-2011 (consultable en una ruta electrónica señalada en la respuesta).

En vinculación a lo solicitado, **EL RECURRENTE** pidió: el Programa Estatal de Ciencia y Tecnología del Estado de México o el Programa Especial de Ciencia y Tecnología del Estado de México.

En ese sentido, el solicitante da opción en el sentido de la nomenclatura del documento que requiere, de ahí que la solicitud cuente con la disyuntiva "o". De esa naturaleza, se desprende que entre lo que respondió **EL SUJETO OBLIGADO** y lo que pidió **EL RECURRENTE** hay un punto de correspondencia: el Programa Especial de Ciencia y Tecnología 2002-2005 del Estado de México.

A pesar de ello, **EL SUJETO OBLIGADO** le adjuntó otra información, que si bien puede ser del interés de **EL RECURRENTE**, no atendió en realidad lo central de la solicitud.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** no explica las razones para no entregar la información. De hecho, señala claramente que el citado Programa Especial ya fue aprobado por la Junta Directiva del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, el pasado 10 de octubre de 2002.

Sobre el *inciso b)* del Considerando anterior de la presente Resolución, y ante la falta de justificación en la entrega de la información precisada por **EL RECURRENTE**, es menester considerar si dicha acción cubre los extremos de la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

Del análisis de las causales de procedencia del recurso, se advierte que no se cubren los extremos de las fracciones I, III y IV del artículo 71 de la Ley de la materia. Por lo que sólo resta la fracción II que consiste en una entrega de información incompleta o que no corresponde con lo solicitado.

Es pertinente entonces, analizar el alcance que dicho concepto de "respuesta incompleta o no correspondiente" tiene para determinar si resulta aplicable al fondo del asunto.

**EL SUJETO OBLIGADO** no negó la información, de hecho manifiesta en la respuesta la disponibilidad de la misma y adjunta otros elementos informativos que pueden ser de utilidad a **EL RECURRENTE**.

La fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia en realidad fija dos supuestos: *i)* Información incompleta; y, *ii)* La falta de correspondencia entre lo solicitado y lo respondido. En ese sentido, este Instituto considera que dentro de la causal señalada se agota sólo la primera hipótesis: la falta de completitud de la información.

Esto es, **EL SUJETO OBLIGADO** da una respuesta afirmativa al derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**. Incluso, hay correspondencia en la materia de la solicitud. El punto relevante es que **EL SUJETO OBLIGADO** le faltó adjuntar la información propiamente dicha. En ese sentido, faltó complementar la respuesta con la entrega de la información.

Situación que se subsanará en el momento en **EL SUJETO OBLIGADO** entrega la parte complementaria de la información solicitada.

Bajo esta concepción, y conforme al análisis del *inciso a)* del Considerando anterior de esta Resolución, el hecho por el cual sólo se le informa a **EL RECURRENTE** la existencia de un Programa Especial de Ciencia y Tecnología 2002-2005 del Estado de México, pero sin proporcionarlo, no se justifica y, por tanto, constituye una entrega incompleta que demerita el ejercicio del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

En ese sentido, en forma y fondo es procedente la causal prevista en el artículo 71, fracción II de la Ley de la materia vigente, por lo que le asiste la razón a **EL RECURRENTE**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este órgano garante:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por la [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución, y con base en la causal de procedencia del recurso prevista en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a "**EL SUJETO OBLIGADO**" entregue, a través de "**SICOSIEM**", la información relativa al Programa Especial de Ciencia y Tecnología 2002-2005, requerida en la solicitud de origen.

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento de "**EL RECURRENTE**" que en caso de considerar de que la presente resolución le pare perjuicio podrá promover Juicio de Amparo respectivo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.-** Notifíquese a "**EL RECURRENTE**", y remítase a la Unidad de Información "**EL SUJETO OBLIGADO**", una vez que haya causado estado la presente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA, SECRETARIO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO	SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO

TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA  
SECRETARIO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00001/ITAIPEM/IP/RR/A/2008